



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

7 SEP 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0165

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *"[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*. Énfasis del Despacho.

Así las cosas, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Unidad Residencial Luna Park Urepark P.H.**, en contra de **Héctor Zúñiga Cortés**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'992.500,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 30 de enero de 2011, al 30 de septiembre de 2018, según la certificación allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$999.700,00.**, por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.

4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Se niega librar mandamiento de pago por el rubro deprecado en la pretensión tercera, por improcedente.
6. Se niega librar mandamiento de pago por los gastos deprecados en la pretensión cuarta, comoquiera que dichos gastos se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno y siempre que se encuentren acreditados.
7. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
8. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **Wilmer Hernán Contreras Mendoza**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____
Por anotación en Estado No 30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. NL
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**